

# El derecho a la propiedad desde la perspectiva de los derechos fundamentales: desafíos desde la óptica de la jurisprudencia comparada\*

*The right to property from the perspective of fundamental rights: challenges from the perspective of comparative jurisprudence*

*Jimena Zoila Rodríguez Moscoso\*\**

---

\* La autora desea expresar su agradecimiento al Dr. Miguel Francisco Canessa Montejo, por su invaluable apoyo y aportes en la realización del presente trabajo, sin los cuales no hubiera sido posible la realización del mismo.

\*\* Abogada por la Universidad Católica de Santa María de Arequipa (Perú) y Máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid (España). Dirección de correspondencia: Calle Agustín Tovar #158 Urb. Pando 4ta. Etapa San Miguel, Lima 32, Lima Perú.  
Correo electrónico: jimena.rodriguez@pucep.pe.

## Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo identificar el contenido del derecho a la propiedad desde una perspectiva tanto doctrinaria como jurisprudencial, evaluar cuales con las obligaciones que se derivan de este derecho para lograr su efectiva realización, así como determinar las acciones para su eficaz aplicación.

**Palabras clave:** derecho, propiedad, intelectual, eficacia, eficiencia, jurisprudencia.

## Abstract

This paper has the object to identify the content of the right to property from doctrinal and jurisprudence perspective, which assess the obligations arising from this right for its effective implementation, as well as identify actions for its effective implementation.

**Keywords:** law, property, intellectual, effectiveness, efficiency, jurisprudence.

## Introducción

**D**e acuerdo con Guillermo Cabanellas, la propiedad es “el dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee su voluntad” (Cabanellas 2006: 321).

Según la definición dada en el artículo 582 del Código Civil de Chile (2000), el derecho de propiedad consiste en: “el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad” (Libro Segundo: De los Bienes, y de su Dominio, Posesión, Uso y Goce. Título I: De las Varias Clases de Bienes. Art. 582).

Si nos centramos en su fundamento, el derecho a la propiedad como todo derecho social, encuentra el mismo en la satisfacción de las necesidades materiales por parte de una persona o grupos de personas, constituyendo su contenido esencial el del disfrute de un bien para la satisfacción de las necesidades antes mencionadas<sup>1</sup>. Este derecho tiene entre sus características la obligación de “hacer” por parte del ente que lo garantiza (entiéndase, el Estado), la misma que puede traducirse en diversas acciones tales como: prestaciones públicas, resguardo policial, sistema jurisdiccional para asegurar y garantizar el derecho, la creación de registros de propiedad, entre otros aspectos, además del respeto por parte de terceros.

Tal y como lo manifiesta Humberto Nogueira “todos los derechos [sociales, económicos y culturales] son complejos y tienen dimensiones individuales y colectivas, negativas y positivas, de abstención y de prestación” (2009: 144), entendiendo que éstos implican bienes públicos y costos públicos, sin perjuicio de eventuales tasas y/o aranceles que se

---

<sup>1</sup> Por ejemplo: el derecho a una vivienda digna se encuentra satisfecho a través de garantizar el derecho de uso y goce de un bien inmueble, como lo puede ser una casa o un departamento.

deban pagar por parte de quienes son beneficiados por el ejercicio del derecho.

Sobre su ubicación en la normativa interna, existen discrepancias sobre si éste se trataría de un derecho social o civil, mas la doctrina ha llegado a un consenso al afirmar que estamos ante un derecho social (Cordero Quincazara 2008: 3) que como tal, exige acciones por parte del Estado a fin de asegurar su cumplimiento.

## 1. Mecanismos nacionales e internacionales para la protección del derecho a la propiedad: análisis

A efectos de asegurar la protección del derecho a la propiedad existen mecanismos tanto a nivel interno<sup>2</sup> como internacional que resguardan el derecho a la propiedad: a nivel interno, se encuentra contemplado dentro de la normativa civil, siendo que la restricción de dicho derecho sólo puede darse por interés público y utilidad social, traducido a través de la expropiación, figura que se encuentra recogida en el Artículo 70° de la Constitución Política, el Artículo 928° del Código Civil y los Artículos 519° a 532° del Código Procesal Civil, así como en la Ley N° 27117.

A nivel internacional, este derecho se encuentra regulado en los siguientes instrumentos:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos: señalando específicamente en el artículo 17° el derecho a la propiedad individual y la propiedad colectiva.
- La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y sus familias; estipulado en el artículo 15° de la misma norma.

---

<sup>2</sup> En la Constitución Política del Perú se encuentra mencionado en el artículo 2 numeral 16, y para el presente trabajo se tomará como referencia el enfoque del artículo 70 del mismo instrumento nacional.

A nivel de normativa regional tenemos:

- La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre: en su artículo XIII.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos: en su artículo 21°.
- El Protocolo Adicional 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: en su artículo 14°.

Ahora bien, la mayoría de estos instrumentos reconocen el derecho a la propiedad desde un punto de vista meramente material, siendo el verbo rector el de *garantizar* el ejercicio del mismo.

Al respecto, nos parece oportuno mencionar la Observación General N° 17 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales — CDESC— (del año 2005), la cual desarrolló algunos puntos relativos al derecho de la propiedad intelectual que consideramos merecen ser tomados en cuenta para poder definir mejor los límites al derecho de propiedad. Sobre estos, el Comité ha manifestado que los Estados deben de garantizar<sup>3</sup>:

- a) La disponibilidad de los bienes a través de una adecuada legislación y reglamentación, así como de recursos adecuados para la protección de los mismos;
- b) La accesibilidad a los bienes, es decir, contar los recursos judiciales y administrativos para proteger los intereses que corresponde a los titulares del derecho;
- c) La “calidad de la protección”, que no es otra cosa que contar con las autoridades competentes a fin de que estas puedan dirimir

---

<sup>3</sup> Observación General N° 17. El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (artículo 15 del Pacto, párrafo 1, apartado c). Aprobada en el 35° período de sesiones (51° sesión) (2005).

en caso de controversia (en el caso del Poder Judicial estas autoridades las constituirían los Jueces).

Dicho esto, se consideraría que los Estados (entre ellos, el Estado peruano) tienen obligaciones respecto del derecho de propiedad, las cuales se viabilizarían a través de los verbos respetar, proteger y cumplir<sup>4</sup>:

- La obligación de respetar conllevaría a que los Estados se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la propiedad;
- La obligación de proteger implicaría que los Estados deben adoptar medidas para evitar que terceros interfieran con el goce y disfrute del derecho a la propiedad del titular; y,
- La obligación de cumplir implicaría que los Estados deben adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial, promocional o de otra índole con miras a lograr la plena aplicación del derecho a la propiedad.

Asimismo, tanto de manera interna como internacional se han establecido las limitaciones para el derecho de propiedad, consignando que el mismo podrá ser “restringido” (se entiende por la autoridad estatal pertinente) en dos situaciones específicas: *interés público* y *utilidad social*, y estando supeditada al pago de una justa indemnización. De aquí que se pueda inferir que el derecho a la propiedad no podría ser considerado como absoluto.

Sobre estas limitaciones, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha establecido que las mismas deben estar establecidas en la ley, ser compatibles con la naturaleza del derecho a la propiedad (tales con perseguir fines legítimos) y ser estrictamente necesarias “para la promoción del bienestar general en una sociedad democrática, de conformidad con el artículo 4 del Pacto”<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem.

La presunta violación al derecho a la propiedad puede ser invocada en el derecho interno a través de la vía civil<sup>6</sup>, y a nivel internacional a través de dos formas en particular:

1. Ya sea a través de una queja ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>7</sup>; o,
2. A través de una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual, si no culminara en una solución amistosa entre las partes, o el Estado no hiciera caso a las recomendaciones emitidas por la Comisión, derivaría en un caso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con una sentencia de carácter inapelable.

De acuerdo al CDESC, las violaciones a este derecho pueden configurarse si es que los Estados decidiera adoptar cualquier medida regresiva que sea incompatible con las obligaciones básicas previstas en los instrumentos internacionales (tales como el artículo 26 del Pacto de San José, en donde se menciona la obligación de “progresividad” de los derechos económicos, sociales y culturales). También podría darse esta figura si los Estados no adoptaran las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones legales derivadas de esta disposición (actos de omisión).

A nivel de la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), ésta ha tomado en consideración el artículo 1 del Protocolo 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, el cual señala que: “Toda persona

---

<sup>6</sup> Es oportuno señalar que se hace necesario una reforma legislativa en relación a la protección de arrendatarios pobres y la prevención del desalojo forzoso (tomando en consideración el Informe del año 2012 del CDESC), ya que en la actualidad no existe normatividad que abarque una protección integral en la materia.

<sup>7</sup> Consideramos necesario señalar que, a la fecha, el Perú no ha firmado ni ratificado Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que no cabe la presentación de denuncias individuales contra el Estado peruano. A lo que se encuentra obligado es a la presentación de la información que se le solicite a través de los exámenes periódicos universales, a fin de que se pueda elaborar el Informe de país del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (fecha de último informe del Grupo de Trabajo: 27 de diciembre de 2012).

física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho internacional.”

En razón de ello, la CEDH ha determinado que son las autoridades nacionales, debido a su conocimiento, las encargadas de determinar qué se puede considerar como interés público (Case of James and Others vs. The United Kingdom, 1986: párr. 46) y que “bajo el sistema de protección establecido por la Convención, son las autoridades nacionales las encargadas para hacer la evaluación inicial tanto de la existencia de un problema de interés público que justifica las medidas de privación de la propiedad y de las medidas correctoras que deben adoptarse [...]”. Por ende, son los Estados quienes deben de fijar los límites al derecho social en estudio, dentro de los estándares establecidos tanto a nivel interno como internacional.

Asimismo, también ha manifestado que: “79. El Tribunal recuerda que el primero y más importante requisito del artículo 1 del Protocolo N° 1 es que cualquier injerencia de la autoridad pública en el respeto de los bienes debe ser lícito: la segunda frase del primer párrafo autoriza a una privación de la propiedad sólo ‘sujeta a las condiciones previstas por la ley’ y el segundo párrafo reconoce que los Estados tienen el derecho de controlar el uso de la propiedad mediante la aplicación de ‘leyes’” (Case of The Former King of Greece and Others vs. Greece, 2000: párr. 79). Entonces, como podemos observar, para que el derecho a la propiedad pueda sufrir algún tipo de intervención estatal, se hace necesario que dicha intervención se haga de acuerdo a la forma y limitaciones establecidas previamente en la norma.

Es oportuno mencionar que la jurisprudencia hace hincapié en el carácter democrático del régimen dentro del cual se debe haber promulgado la norma limitante al derecho de la propiedad, indicando que ésta debe

cumplir con los requisitos ya mencionados y que el fin por el cual se produzca la restricción sea lícito<sup>8</sup>.

Para dichos efectos, se debe de analizar que el supuesto de hecho de dichos requisitos no genere en una situación de desequilibrio en perjuicio del titular del derecho, ya que como bien lo ha expresado el Tribunal de Justicia de Luxemburgo: “el concepto de «desequilibrio importante» en detrimento del [...] debe apreciarse mediante un análisis de las normas nacionales aplicables [...], para determinar si —y, en su caso, en qué medida— [...] [se] deja [...] en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente”.<sup>9</sup>

Por ende, no sólo se debe velar porque se cumpla con los supuestos restrictivos establecidos en la norma (como desarrollaremos más adelante), sino que ello debe aplicarse en razón de no perjudicar otros derechos del titular.

Respecto del sistema universal de protección de los derechos humanos, cabe señalar que existe un organismo en Naciones Unidas encargado de vigilar y velar por la propiedad, específicamente en relación a la propiedad intelectual, denominada Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), la misma que funciona desde 1967, estando nuestro país adherido a la misma desde 1980. En esta agencia, se ha establecido un mecanismo de control (o como lo denomina el sistema de la OMPI, de “rendición de cuentas” para los Estados, basado en componentes fundamentales tales como:

---

<sup>8</sup> Prueba de ello es el Informe No. 166/11 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de fecha 02 de noviembre de 2011, a través del cual la CIDH declaró que el derecho de propiedad de las Sucesiones Ballinas Granados y Ballinas López no había sido violado, en razón de que la norma de expropiación relativa la reforma agraria realizada en Perú había cumplido con los requisitos de legalidad, interés público y utilidad social, reiterando el carácter no absoluto del derecho a la propiedad.

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera). Asunto C-415/11, de fecha 14 de marzo de 2013.

- i) el pacto político con los Estados miembros;
- ii) los controles internos; y,
- iii) los mecanismos de reclamación y de respuesta.

En virtud de ello, la OMPI ha concluido que: “todo marco de rendición de cuentas debe basarse en la transparencia y ha de asentarse en una sólida cultura de rendición de cuentas” (Comité del Programa y Presupuesto de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2014: 1). Este mecanismo busca contar con un sistema que permitan monitorear la fiscalización respecto del registro y control que desarrollan los Estados respecto de la propiedad intelectual. Este organismo, en razón de sus funciones y los fines que persigue, está facultado para firmar acuerdos con sus Estados miembros, a fin de colaborar en la implementación de sistemas que permitan el monitoreo y salvaguarda de la propiedad intelectual.<sup>10</sup>

La Organización Mundial del Comercio —OMC— considera a los derechos de propiedad intelectual como “[...] aquellos que se confieren a las personas sobre las creaciones de su mente. Suelen dar al creador derechos exclusivos sobre la utilización de su obra por un plazo determinado” (Organización Mundial de Comercio —OMC— 2014), incluyendo en esta gama a los derechos de autor y los derechos de propiedad industrial. Para la mencionada entidad, los derechos de propiedad están sujetos a una serie de limitaciones y excepciones encaminadas a establecer el equilibrio requerido entre los legítimos intereses de los titulares de los derechos y de los usuarios, a fin de lograr la plena garantía de estos.

Si tomamos en consideración los Acuerdos Comerciales que Perú tiene suscritos, podemos mencionar que en lo enunciado en el capítulo 16

---

<sup>10</sup> En razón de ello, el 28 de noviembre del año 2014, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) firmó con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) un acuerdo de cooperación para la implementación del Sistema de Automatización de la Propiedad Intelectual (IPAS). (Diario Gestión 2014).

del Acuerdo de Promoción Comercial entre Perú y Estados Unidos (Ministerio de Comercio Exterior y Turismo 2014), se determina que los procedimientos y recursos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual son establecidos de acuerdo con los principios del debido proceso que cada Parte reconoce, así como con los fundamentos de su propio sistema legal, estableciendo que las decisiones judiciales finales y pronunciamientos administrativos de las entidades competentes se formularán por escrito<sup>11</sup>. La intención de ello (a nuestro parecer) es cumplir con lo establecido en la norma general, en relación a la protección del titular del derecho y la protección de este dentro de la normativa tanto nacional como supranacional. Por lo tanto se impone como obligación para el Estado el de contar con la normativa necesaria para asegurar que dicha obligación se cumpla, así como contar con los canales necesarios para la tramitación de los procedimientos respectivos.

Si revisamos los acuerdos firmados con Panamá<sup>12</sup>, Corea<sup>13</sup> o Costa Rica<sup>14</sup>, puede observarse que en los textos referidos a la propiedad intelectual se ha consignado un artículo que se repite de manera más o menos similar en el texto de los tres precitados Acuerdos, señalando que “[L]as partes reconocen los derechos y obligaciones existentes en virtud del *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*; de la *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión*; del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*, y del *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas*”<sup>15</sup>. Por ende, la protección de la propiedad intelectual no sólo recae en el

---

<sup>11</sup> Artículo 16. 11 del Texto del Acuerdo Comercial.

<sup>12</sup> El Tratado de Libre Comercio Perú – Panamá se suscribió en la ciudad de Panamá el 25 de mayo de 2011, fue ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 009-2012-RE, publicado el 9 de marzo de 2012, y mediante Decreto Supremo N° 008-2012-Mincetur publicado el 6 de abril de 2012, se dispuso la puesta en ejecución y entrada en vigencia a partir del 1° de Mayo de 2012.

<sup>13</sup> El Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre el Perú y Corea fue suscrito el 21 de marzo de 2011 en la ciudad de Seúl-Corea. Este acuerdo está vigente desde el 1 de agosto del 2011.

<sup>14</sup> El Tratado de Libre Comercio entre la República del Perú y la República de Costa Rica fue suscrito el 26 de mayo de 2011.

<sup>15</sup> Artículo 9.7, artículo 17.7 incisos 7 y 8, y artículo 9.6, respectivamente.

nivel de protección nacional, sino que se tiene cuenta como normativa supranacional en la materia, lo que garantiza que la misma sea de igual aplicación para las partes.

Mención aparte merece el Acuerdo de Asociación Económica entre Perú y Japón<sup>16</sup>, el cual en el Capítulo 11 (artículo 167°) establece que las partes “[...] otorgarán y asegurarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria de la propiedad intelectual y proporcionar[án] medidas para la observancia de los derechos de propiedad intelectual contra la violación de estos derechos”, comprometiéndose además las partes a promover la “eficiencia y transparencia en la administración del sistema de la propiedad intelectual<sup>17</sup>”.

De lo hasta aquí desarrollado, puede inferirse que el derecho a la propiedad no sólo abarcaría bienes materiales, sino que también comprendería bienes de carácter inmaterial, no estando por ello estos últimos, sujetos a una protección menor por parte de los organismos competentes, sino por el contrario, contando con un sistema de protección mucho más amplio.

## 2. El sistema interamericano y el derecho a la propiedad

En el contexto regional, si revisamos doctrina y jurisprudencia respecto al contenido y restricciones al derecho a la propiedad, podemos encontrar que a nivel interamericano, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han desarrollado el contenido y alcance de este derecho.

Así pues, la CIDH<sup>18</sup>, en una queja contra el Estado peruano con relación al derecho a la pensión desde la perspectiva del derecho a la propiedad, señaló que la modificación constitucional del Decreto Ley N° 20530 a

---

<sup>16</sup> El Acuerdo de Asociación Económica entre el Perú y Japón fue suscrito el 31 de mayo de 2011 en la ciudad de Tokio-Japón. El Acuerdo entró en vigencia el 1° de marzo de 2012.

<sup>17</sup> Incisos 1 y 2 del mencionado artículo 167.

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 38/09. Caso 12.670. Admisibilidad y Fondo. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras. Perú. 27 de marzo de 2009.

través de la cual se mutó de la teoría de los “derechos adquiridos” a la de los “hechos cumplidos”, había cumplido con el test de proporcionalidad<sup>19</sup> establecido en la doctrina, y declaró que el “cierre” del sistema pensionario amparado en el precitado Decreto Ley había sido realizado al amparo del orden constitucional y por ende, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este caso la CIDH opinó que, de acuerdo al artículo 30 de la Convención Americana el derecho a la propiedad no es absoluto pues su uso y goce puede ser subordinado al interés social, y citando a la Corte IDH señaló que: “la función social de la propiedad es un elemento fundamental para el funcionamiento de la misma, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del derecho internacional”<sup>20</sup>. Compartimos el criterio utilizado por la CIDH (citando a la Corte IDH), dado que el derecho a la propiedad no tiene el carácter de absoluto (como ya hemos mencionado), sino que su disfrute puede verse subordinado al interés público superpuesto al interés individual.

En el Caso Chiriboga citado por la CIDH, al igual que en el caso Chaparro Álvarez (ambos contra Ecuador), la Corte IDH ya había indicado que el derecho a la propiedad no era un derecho absoluto pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención<sup>21</sup>.

En esa misma línea y citándose a sí misma, la Corte IDH señaló que: “la restricción de los derechos consagrados en la Convención debe ser

---

<sup>19</sup> De acuerdo al test en mención, la reforma realizada por el Estado peruano debía de cumplir con los requisitos de a) legalidad, b) proporcionalidad, y c) fin legítimo.

<sup>20</sup> Corte IDH 1986: párr. 60.

<sup>21</sup> Corte IDH 2008: párr. 174.

proporcional al interés de la justicia y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de [un] derecho [...]”<sup>22</sup>. Por ende, dicho interés no podría acarrear el detrimento de otros derechos tales como el derecho a la vivienda o al medio ambiente sano, como explicaremos más adelante.

### 3. El derecho a la propiedad desde la perspectiva del tribunal constitucional peruano

Según nuestra Carta Magna, el derecho a la propiedad<sup>23</sup> “es inviolable. El Estado lo garantiza, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio<sup>24</sup>”. Como puede observarse, la protección brindada al derecho a la propiedad sólo contempla los supuestos de propiedad material, no haciendo mención a la propiedad intelectual (por ejemplo), la misma que ha tenido que ser comprendida a partir de la dación de leyes relativas a la misma.<sup>25</sup>

<sup>22</sup> Corte IDH 2004: párr. 123.

<sup>23</sup> Entendido para el legislador nacional como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, el cual debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley, tal y como lo plantea el artículo 923° del Código Civil Peruano.

<sup>24</sup> Artículo 70° de la Constitución Política del Perú.

<sup>25</sup> Entre las referidas leyes, podemos mencionar las siguientes: Decreto Legislativo N° 1072: Protección de Datos de Prueba y otros no Divulgados de Productos Farmacéuticos (2008); Decreto Legislativo N° 1076 del 27 de Junio del 2008 sobre de Ley Modificatoria del Decreto Legislativo N° 822. (2008); Decreto Legislativo N° 1092 que aprueba medidas en frontera para la protección de los Derechos de Autor y Derechos Conexos y los Derechos de Marcas (2008); Norma que aprueba las Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial (Decreto Legislativo N° 1075 del 27 de Junio del 2008) (2008); Decreto Legislativo N° 1044 del 25 de junio del 2008, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal (2008); Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) (Decreto Legislativo N° 1033 del 24 de Junio del 2008) (2008); Código Penal del 3 de abril de 1991 (Decreto Legislativo N° 635) (2004); Decreto Supremo N° 013-2003 - PCM dictan medidas para garantizar la legalidad de la

El Tribunal Constitucional peruano ha definido el derecho a la propiedad (desde una perspectiva iuspositivista) como: “el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, el propietario puede servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales”.<sup>26</sup>

Este órgano jurisdiccional ha declarado que lo constitucionalmente amparable en el derecho de propiedad son los elementos que lo integran tanto en su rol de Instituto sobre el cual interviene el Estado, así como, en su calidad de derecho individual<sup>27</sup>, y ha considerado que este no es un derecho absoluto desde el momento en que su reconocimiento se realiza en un ordenamiento donde coexisten otros derechos fundamentales, pero también una serie de bienes (principios y valores) constitucionalmente protegidos. Los límites de este derecho se derivan expresamente de la Constitución y de otras normas (como las normas internacionales en la materia).<sup>28</sup>

Para el Tribunal Constitucional del Perú, los derechos sociales (comprendidos en su conjunto con los económicos y culturales) “[...] son derechos fundamentales, [que] tienen la naturaleza propia de un derecho público subjetivo, antes que la de un derecho de aplicación directa, lo cual no significa que sean “creación” del legislador. En tanto son derechos fundamentales, son derechos de la persona reconocidos por el Estado y no otorgados por éste<sup>29</sup>”. De ahí que se desprenda que

---

adquisición de programas de software en entidades y dependencias del Sector Público (2003); Ley sobre el Derecho de Autor (Decreto Legislativo N° 822 del 23 de abril de 1996) (1996); Facultades, normas y organización del Indecopi (Decreto Legislativo N° 807, de 16 de abril de 1996) (1996); Decreto Ley N° 25868 del 6 de noviembre de 1992 - Ley de Organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi modificado por el Decreto Legislativo N° 807 de abril de 1996 (1996); Decreto Legislativo N° 788, Declaran en reorganización al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi (1994); entre otras.

<sup>26</sup> Expediente N° 030-2004-AI/TC (2005).

<sup>27</sup> Expediente N° 3773-2004-AA/TC 2005: párr. 3

<sup>28</sup> Expediente N° 00665-2007-PA/TC 2007: párr. 8 y ss.

<sup>29</sup> Expediente N° 1417-2005-AA/TC 2005: párr.14.

los derechos sociales, y en especial el derecho a la propiedad suponga también “un conjunto de normas de organización y procedimiento, así como acciones estatales que aseguren su protección” (Canessa Montejo 2014: 37).

Por ello, su reconocimiento constitucional no es suficiente para dotarlos de eficacia plena, pues su vinculación jurídica sólo queda configurada a partir de su regulación legal, la que los convierte en judicialmente exigibles, “[Por] ello, en la Constitución mantienen la condición de una declaración jurídica formal, mientras que la ley los convierte en un mandato jurídico aprobatorio de un derecho social”.<sup>30</sup>

En las Observaciones finales sobre el Perú, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico de Naciones Unidas del año 2012 señaló que si bien es cierto, no explícitamente, pero sí de manera tácita en relación con el derecho de propiedad: “19. Al Comité le preocupa el elevado déficit de vivienda y el hecho de que no existan legislación ni políticas para proteger a los arrendatarios pobres o prevenir los desalojos forzosos. Le inquieta también la falta de servicios de agua y saneamiento, en particular en las zonas urbanas periféricas y las regiones rurales (art. 11)”. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2012).

Como podemos inferir, las violaciones al derecho de propiedad por parte del Estado peruano se puedan materializar en razón al deber de respetar, proteger y cumplir con el mismo (como ya lo mencionáramos anteriormente), exigiendo acciones positivas a fin de poder garantizar este derecho; pudiendo darse la figura de una “multivulneración”, siendo que junto al derecho a la propiedad propiamente dicho pueden vulnerarse derechos como el de la vivienda, y el derecho a vivir en un medio ambiente sano a la vez (por mencionar sólo algunos), dado que este derecho (como la gran mayoría de los económicos, sociales y culturales), se encuentra

---

<sup>30</sup> Expediente N° 1417-2005-AA/TC 2005: párr. 14.

intrínsecamente relacionado con otros y la sola violación de uno de ellos puede sobrellevar a la misma consecuencia en relación con los demás.

Por lo señalado, podemos afirmar que lo que se espera de los Estados (y en especial, del peruano), es que éstos puedan satisfacer legítimamente un interés social y encontrar un justo equilibrio con el interés del particular, utilizando los medios proporcionales idóneos, a fin de vulnerar en la menor medida el derecho a la propiedad de la persona objeto de la restricción. Este derecho supone que toda limitación a éste deba ser excepcional. De la excepcionalidad se deriva que toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática<sup>31</sup>, de conformidad con el propósito y fin de la norma tanto nacional como supranacional. Eso por una parte.

Por otra parte, y tal como lo ha manifestado el CDESC, se debe contar con una adecuada legislación en la materia, así como con recursos judiciales y administrativos que protejan al titular (o titulares) del derecho, y con autoridades expertas en la materia

Asimismo, no sólo se debe contar con legislación acorde con los estándares internacionales, sino que ésta debe establecer los límites al ejercicio del derecho a través de situaciones expresamente señaladas en la norma, a fin de evitar la “multivulneración” de derechos, lo que desfavorecería al titular (o titulares) de los mismos.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional peruano coincide con la jurisprudencia internacional al señalar que: “El derecho de propiedad faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia. Existen restricciones admisibles para el goce y ejercicio de este derecho: (i) estar establecidas por ley; (ii) ser necesarias; (iii) ser proporcionales; y, (iv) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad

---

<sup>31</sup> Corte IDH 2008: párr. 93. Ver también: La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. párr. 28.

democrática. Así, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución”<sup>32</sup>. Establecer cuáles son los alcances de “objetivo legítimo” le corresponde al Estado peruano.

Finalmente, y como bien expresa Asbjorn Eide: “[Las] estrategias para mejorar las condiciones de la parte más pobre de las sociedades deben procurar para ellos la oportunidad de tomar las riendas de su propio destino [...]” (2001: 62)<sup>33</sup>. Estas condiciones, a nuestro parecer, se deben traducir en acciones positivas por parte de los Estados, que no solo permitan el disfrute y goce de los bienes materiales como no materiales, sino también en acciones que garanticen el acceso de la población a estos bienes, tales como la creación de trabajos que permitan contar con los recursos para la adquisición y mantenimiento de los mismos, así como de sistemas de monitoreo para que la propiedad intelectual (por ejemplo) pueda ser garantizada en bienestar del titular o titulares del derecho a la propiedad.

## Conclusiones

*Primera:* El fundamento del derecho a la propiedad radica en la satisfacción de las necesidades materiales por parte de una persona o grupo de personas a través del goce y disfrute de un bien material.

*Segunda:* Los Estados (entre ellos el peruano) deben de garantizar este derecho a través de la disponibilidad, la accesibilidad y la calidad de protección de los bienes objeto de disfrute por parte de su titular (o titulares), por lo que se infiere que el Estado debe de adoptar normas y políticas que permitan ello, las mismas que se viabilizan a través del respeto, la protección y el cumplimiento de dicho derecho.

---

<sup>32</sup> Expediente N.º 864-2009-PA/TC, 2009: párr. 20

<sup>33</sup> Traducción propia.

*Tercera:* En el caso peruano, existe normativa interna que regula y garantiza el ejercicio del derecho a la propiedad, tal como la normativa civil relativa a la compra y venta de bienes muebles e inmuebles, así como para el mantenimiento de los mismos (normas de inscripción registral de bienes en Registros Públicos).

*Cuarta:* A nivel de propiedad intelectual, su protección está garantizada a través de la norma nacional, así como de los tratados que sirven de directrices para garantizar su eficiencia y eficacia, contemplados en los textos de los acuerdos comerciales firmados por el Perú.

*Quinta:* Así como existen normas para el disfrute del derecho de propiedad, también existen las restricciones al derecho de propiedad consagrado tanto en normas nacionales (como la ley de expropiación), como en jurisprudencia internacional. Ambas establecen que las restricciones sólo pueden darse por dos fines: interés público y utilidad social, aunadas al pago de una justa indemnización. Esto conllevaría a cumplir con lo establecido por la OMPI, al indicar que las limitaciones al derecho de propiedad están encaminadas a establecer el equilibrio entre los legítimos intereses de los titulares de los derechos y de los usuarios.

*Sexta:* Si a nivel nacional una persona considera que su derecho a la propiedad ha sido violentado, y considera que el fallo a nivel interno no ha cumplido con las expectativas de un debido proceso, puede plantear una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En este último caso, es susceptible que su queja se convierta en caso y llegue ante la instancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*Séptima:* A nivel constitucional, el derecho a la propiedad ha sido reconocido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, siempre y cuando a través de su uso se realice la función social que le es propia, amén de establecer las restricciones a este derecho, razón por la cual el mismo no puede ser considerado como absoluto.

*Octava:* La figura de la “multivulneración” de derechos puede darse al violarse el derecho a la propiedad, siendo así que junto al mismo pueden vulnerarse derechos como el de la vivienda y el derecho a vivir en un medio ambiente sano a la vez, dado que este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado con otros, y la sola violación de uno de ellos puede sobrellevar a la misma consecuencia en relación con los demás.

*Novena:* Si bien es cierto que la normativa interna cumple con la mayoría de estándares internacionales establecidos para su regulación, se hace necesaria una reforma legislativa en relación a (por ejemplo) los arrendatarios pobres y la prevención del desalojo forzoso (tomando en consideración el Informe del año 2012 del CDESC), por lo cual se requiere que el Estado peruano tome pronta acción al respecto a través de políticas públicas que permitan, por ejemplo, dicha protección.

*Décima:* Asimismo, se hacen necesarias acciones positivas por parte del Estado peruano, que no sólo permitan el disfrute y goce de los bienes tanto materiales como no materiales, sino también en acciones que garanticen el acceso de la población a estos bienes, tales como la creación de trabajos que permitan contar con los recursos para la adquisición y mantenimiento de los mismos, así como la creación de sistemas de monitoreo para que la propiedad intelectual (por ejemplo) pueda ser garantizada en bienestar del titular o titulares del derecho.

## Bibliografía

- Asbjørn Eide, Catarina Krause and Allan Rosas. (2001). *Economic, Social and Cultural Rights: A Universal Challenge: Chapter 1: Economic, Social and Cultural Rights: A Textbook*. Eide, Krause & Rosas, eds. Dordrecht: Martinus. Nijhoff Publishers.
- Cabanellas De Torres, Roberto. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Canessa Montejo, Miguel. (2014). *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Material de estudio. Maestría en Derechos Humanos. Lima: IDEHPUCP.
- Código Civil de Chile (2000)

Constitución Política del Perú (1993).

Cordero Quincazara, Eduardo. (2008). Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N° 31. Valparaíso.

Nogueira Alcalá, Humberto. (2009). Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como Derechos Fundamentales Efectivos en el Constitucionalismo Democrático Latinoamericano. En: *Revista de Estudios Constitucionales* Año 7 N° 2. ISSN 0718-5200. Santiago de Chile.

### **Informatografía**

Diario Gestión. (2014). 28 de noviembre 2014. Recuperado de: <http://gestion.pe/economia/ompi-cooperara-indecopi-implementar-sistema-automatizacion-propiedad-intelectual-2115324>. En: enero-07-2015.

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. (2014). 07 diciembre 2014. Recuperado de: [http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/images/stories/eeuu/espanol/Propiedad\\_Intelectual\\_limpio.pdf](http://www.acuerdoscomerciales.gob.pe/images/stories/eeuu/espanol/Propiedad_Intelectual_limpio.pdf). En: enero-20-2015.

Organización Mundial de Comercio (OMC). (2014). 07 diciembre 2014. Recuperado de: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/intell\\_s.htm.%20%C3%9A%20ultima%20fecha%20de%20consulta:%202007%20de%20enero%20de%202015](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intell_s.htm.%20%C3%9A%20ultima%20fecha%20de%20consulta:%202007%20de%20enero%20de%202015). En: enero-20-2015.

### **Informes y Sentencias**

Case of James and Others vs. The United Kingdom. (1986). (Application N° 8793/79).

Case of The Former King of Greece and Others vs. Greece (2000). (Application N° 25701/94).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2012). 48° período de sesiones. 30 de abril a 18 de mayo de 2012.

Comité del Programa y Presupuesto de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2014). Vigésima segunda sesión.

Corte IDH. (1986). Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N° 6.

Corte IDH. (1986). Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C N° 179.

Corte IDH. (2008). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñigue vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C N° 170

- Corte IDH. (2004). Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107
- Expediente N° 1417-2005-AA/TC. (2005). Sentencia de fecha 08 de julio de 2005. Manuel Anicama Hernández.
- Expediente N° 3773-2004-AA/TC. (2005). Sentencia de fecha 01 de junio de 2005. Lorenzo Cruz Camilo.
- Expediente N° 030-2004-AI/TC. (2005). Sentencia de fecha 02 de diciembre de 2005. Adolfo Urbina Nizama y Pedro Carrasco Narváez, en representación de más de cinco mil ciudadanos C/. Congreso de la República.
- Expediente N° 00665-2007-PA/TC. (2007). Sentencia de fecha 31 de mayo de 2007. Telefónica del Perú S.A.
- Expediente N° 864-2009-PA/TC. (2009). Sentencia de fecha 28 de agosto de 2009. Negociación Mamacona SAC.
- Informe N° 38/09. (2009). Caso 12.670. Admisibilidad y Fondo. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras vs. Perú. 27 de marzo de 2009.
- Informe N° 166/1. Petición 970-06. (2011). Inadmisibilidad. Sucesiones Ballinas Granados y Ballinas López. 02 de noviembre de 2011.
- Observación General N° 17. (2005). El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Aprobada en el 35° período de sesiones (51° Sesión).
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera). (2013). Asunto C-415/11. 14 de marzo de 2013.